

Tepic, Nayarit; a 4 de marzo de 2025.

MTRA. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Silvia Guadalupe Briseño Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 81 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 22 Bis de La Ley Electoral del Estado de Nayarit**; asimismo, solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA GUADALUPE BRISEÑO CRUZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIPUTADO ADAHAN CASAS RIVAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Silvia Guadalupe Briseño Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 81 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 22 Bis de La Ley Electoral del Estado de Nayarit**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular es hasta la actualidad, una materia en construcción en México, aun cuando la lucha por el reconocimiento, goce y ejercicio data de más de 140 años, como documentaron Laureana Write de Kleinhans y Concepción Gimeno de Flaquer que desde 1887 en la revista *violetas de Anahuac*, hablaban sobre la emancipación de las mujeres y la exigencia por el reconocimiento constitucional del sufragio de las mujeres.

Incluso existe registro de que Hermila Galindo en 1916 envió a Venustiano Carranza la propuesta de modificación al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitiría el derecho al voto de las mujeres, sin embargo, como es sabido esas exigencias, vieron su consolidación hasta 1953 con la iniciativa presentada por el presidente Adolfo Ruiz Cortines, que fue aprobada y publicada el 17 de octubre de ese año.

Aun cuando el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres mexicanas, fue un importante avance para la igualdad entre hombres y mujeres en el goce y ejercicio de derechos político y electoral, dado que ambos votamos por las diputaciones federales en el año de 1955, esta igualdad no se vio cristalizada en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

En el caso particular de nuestro estado, si bien en diciembre de 1953 se reforman los artículos 17 y 112 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit, para reconocer el derecho del voto de las mujeres y para que integraran los ayuntamientos en que resultaran electas, tuvieron que transcurrir diez años para que accediera la primera mujer diputada a este congreso que fue en el año de 1963, a ese entonces se conformaba por 7 curules que representaban los 7 distritos locales.

Si bien en las siguientes legislaturas hubo curules representadas por mujeres, su acceso era en mínima proporción a grado tal, que para el año 2000, esto es, en un periodo aproximado de casi 50 años, solamente 23 mujeres habían accedido al congreso local desde que se les reconoció su ciudadanía.

Por lo que nunca se había logrado siquiera imaginar que habría paridad en su integración total, tomando en consideración que desde 1987 la integración de congreso era como actualmente se conforma, esto es, con 30 curules 18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional.

De igual manera tuvieron que transcurrir casi 40 años para que se eligiera a la primera presidenta municipal en La Yesca en el año 1990 y, 47 para el acceso de la primera senadora en el año 2000.

Como se observa, el simple reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres no fue suficiente para garantizar la igualdad de derechos en el goce y ejercicio de las distintas vertientes que contemplan los derechos políticos y electorales, como lo

son, entre otros, el activo votar y pasivo, ser votados y votadas que se traduce en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.

En razón de tal circunstancia y de la exigencia de la mujeres por el ejercicio igualitario de su derechos políticos electorales, se tuvieron que ir agregando contenidos normativos que garantizaran que las mujeres accedieran a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres, en el caso particular de Nayarit, fue en 2010 cuando se reforma el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para establecer la obligación de los partidos políticos de procurar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de sus decisiones internas, y en la determinación del género de sus candidaturas a los cargos de elección popular.

En 2013 se reformaron diversas disposiciones normativas relativas a la postulación de candidaturas, en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional se establecía que los listados debían atender al principio de paridad de género, garantizar un orden de prelación y alternar los géneros en los listados definitivos.

En el caso de integrantes de ayuntamientos se preveía integrar fórmulas con el mismo género, y para el caso de las planillas de presidencias municipal y sindicaturas debían ser fórmulas integradas por cada género, esto es, si la de presidencia municipal era de mujeres, la de sindicaturas debía ser de hombres.

Es importante mencionar que la adopción de esta medida obedeció al caso conocido a nivel nacional como “Juanitas”, en el que algunas mujeres que obtenían cargos de elección popular por alguna razón renunciaban para que les sucedieran en los cargos, hombres que eran sus suplentes eliminando la posibilidad de que los órganos de elección popular estuvieran conformados por mujeres en un número suficiente que constituyera una representación real de ambos géneros para la toma de decisiones.

En ese sentido, en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció como obligación para los partidos políticos, que las fórmulas de candidaturas que postularan a los distintos cargos de elección popular debían integrarse por personas del mismo género, señalando que era una forma de garantizar la entonces equidad en el ejercicio del cargo.

De igual manera, en 2013 en Nayarit se adoptó la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos mediante cuotas del 40-60, estatuyendo que cuando menos ese 40% debía ser de género distinto, a este aspecto la Ley Electoral previó la aplicación de ajustes y sanciones que podía aplicar la autoridad electoral en caso de que los partidos políticos no cumplieran con estas reglas.

Para el año 2016 se mantuvieron las reglas para la conformación de las fórmulas de candidaturas, esto es debían ser del mismo género, en el caso de los listados de representación proporcional, alternados por género y con un orden de prelación.

Se estableció el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas con la obligación dirigida a los partidos políticos de garantizar que el 50% del total de las candidaturas que postule sean del mismo género y además, garantizar que esta se haga cumpliendo los criterios de verticalidad y horizontalidad, así como paridad transversal mediante la implementación de los bloques de competitividad, generando la responsabilidad hacia la autoridad electoral de tutelar el cumplimiento de que dichos mandatos dieran los partidos políticos.

Se instituyeron contenidos relacionados con las obligaciones de los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas, desde la organización de sus procesos internos de selección de candidaturas, y se clasificó un porcentaje del financiamiento público que reciben para que fuera destinado en

forma exclusiva a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Se estableció la violencia política de género como una infracción en materia electoral.

Asimismo, se adicionó un contenido que preveía lo que debía ocurrir en caso de ausencias de las diputaciones electas o asignadas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

*Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, **al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo** y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.*

Los anteriores contenidos tenían por objeto de acuerdo a lo reseñado en la exposición de motivos, establecer al principio de paridad como un principio rector para la selección de candidaturas en aras de garantizar que en nuestro sistema electoral nunca más prevalezca la primacía de un género sobre otro, con el fin de que exista igualdad plena entre ambos géneros para desempeñar cualquier responsabilidad pública o trabajo en cualquier ámbito. Considerando que el involucramiento de las mujeres en la política era por demás necesario, y a la vez primordial en la toma de decisiones que den rumbo a la sociedad nayarita.

De igual manera se señaló que la lucha contra la discriminación, la violencia y los estereotipos sustentados en razón del género, se ha convertido en un tema de trascendental importancia, precisando que resulta inaceptable que hoy en día en

nuestra sociedad persistan tratos y conductas prejuiciosas que afectan de manera especial a las mujeres.

En ese orden de ideas, para la reforma de 2020 se previó como derecho de la ciudadanía participar a cargos de dirección de los partidos políticos y postulación de candidaturas observando el principio de paridad. Se determinó que sería inelegible la o el ciudadano que hubiera sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o sancionado por la vía administrativa por esa conducta.

Se estableció como obligación de la autoridad electoral la emisión de los lineamientos que garanticen los criterios de paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas.

Se contempló la posibilidad de fórmulas de candidaturas mixtas cuando las personas propietarias sean hombres, ya que podrán tener a mujeres como suplentes, pero no en el caso de que las mujeres sean propietarias ya que siempre deben tener a un mujer como suplente.

Se modificó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y la forma de su atención mediante el procedimiento especial sancionador armonizandola a la reforma realizada a nivel federal.

Para la reforma mas reciente aprobada en 2023 se estableció como obligación de Instituto Estatal Electoral velar por los límites de sobre y sub representación, la paridad de género y derecho de ser votados y votadas de personas de pueblos originarios, migrantes, con discapacidad, y de la diversidad sexual, así como a hacer ajustes y sustituciones necesarias a las listas de representación proporcional para procurar su representatividad.

Es importante mencionar que todo este avance normativo trajo consigo un aumento importante en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que se vio reflejado, a partir de la adopción de las reglas paritarias de postulación de candidaturas y el principio de paridad de género, en tanto que para la legislatura XXXI estuvimos a una curul de integrar el congreso de manera paritaria, lo que finalmente ocurrió gracias al andamiaje legal existente más las acciones afirmativas vigentes para el proceso electoral 2021, arrojado como resultado que en la conformación de la legislatura XXXIII se alcanzó el 60% de representatividad de las mujeres en las diputaciones. Así como 19 ayuntamientos integrados conforme al principio de paridad.

Y en la actual legislatura se logró el porcentaje de 53.33% con 16 mujeres de 30 curules en total.

Aun cuando el Congreso local ha adoptado normas tendentes a garantizar el valor de igualdad, mediante procesos de reforma y adición a las leyes que tutelan la paridad en la postulación de candidaturas y reglas que garantizan la integración paritaria de los órganos de elección popular, sigue habiendo vacíos normativos que ponen en riesgo el sostenimiento de los valores y principios constitucionales que esta máxima tribuna ha promovido y protegido como se reseñó en párrafos que anteceden.

Por lo anterior, en el caso particular de esta iniciativa, se dirige a establecer reglas para la cubrir vacantes en el caso de diputaciones que fueron asignadas por el principio de representación proporcional, que si bien, de acuerdo a la relatoria desarrollada previamente durante el proceso de reforma 2016 se estableció el mecanismos para cubrir vacantes del mencionado cargo, a través de lo siguiente:

Artículo 22 (último párrafo)

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la

siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

Sin embargo, para el proceso de reforma realizado en el año 2020 dicho contenido se eliminó sin causa alguna que lo hubiera justificado, tampoco fue considerado en otro precepto legal, por lo que las situaciones de hecho que pudieran suscitarse cuando ocurran las vacantes de diputaciones por el citado principio no tendrían un asidero legal para su atención y, esta circunstancia, pone en riesgo la legalidad y certeza en la actuación de quienes eventualmente intervengan en su atención, también la garantía para la oportuna integración completa de esta honorable legislatura y más aun, el sostenimiento del principio de paridad en la integración del congreso, sobre todo en supuestos en que la conformación del congreso entre hombres y mujeres se ubica apenas en el 50-50.

Si bien, en la actualidad la Ley Electoral, contempla en el artículo 18 párrafo tercero el siguiente contenido:

En el caso de vacantes de Diputaciones al Congreso del Estado de Nayarit electos por el principio de mayoría relativa, ésta deberá comunicarlo al Consejo Local para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, cuando la falta absoluta ocurra dentro de los primeros dieciocho meses del periodo constitucional, y la vacante no pueda ser cubierta por la o el suplente respectivo. En caso de que la vacante se origine después de los primeros dieciocho meses y la o el suplente respectivo esté imposibilitado o imposibilitada para cubrirla, el Congreso del Estado cubrirá la respectiva vacante respetando el origen partidista, tomando en consideración el género, a propuesta de la fracción parlamentaria correspondiente.

No obstante, este supuesto solamente opera para las vacantes de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dependiendo de la temporalidad en que ocurra, pero no se prevé una regla a seguir para el caso de vacantes de diputaciones por principio de representación proporcional que además garantice el principio constitucional de paridad de género.

Ante tal circunstancia es que pongo a consideracion de esta honorable Asamblea legislativa la iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para su análisis y correspondiente aprobación conforme a lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 22 Bis de La Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis.- La distribución de las diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) En la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje mínimo a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados.

b) Posteriormente, en caso de existir diputaciones por asignar se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a sumar la votación estatal efectiva obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento descrito en el inciso anterior, a esta suma se le denominará Votación para Asignación.

A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendiente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente electoral restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El Consejo Local Electoral velará en todo momento por el cumplimiento a los límites de sobre y sub representación, la paridad de género, así como el derecho de ser votado de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, para lo cual, deberá realizar los ajustes y sustituciones necesarias en las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, a fin de procurar su representatividad, sin dejar de considerar los triunfos obtenidos en candidaturas de mayoría relativa que logren cubrir el grupo respectivo.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

En caso de que la persona candidata propietaria a la que se le asignó la diputación por el principio de representación proporcional se encontrare ausente o imposibilitada para ocupar el cargo, se llamará a su suplente y si también lo estuviera, se llamará a la persona propietaria de la siguiente fórmula de candidaturas del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político al que le correspondió la asignación, y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE



DIP. SILVIA GUADALUPE BRISEÑO CRUZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**